



Roj: **SAP PO 2208/2013 - ECLI:ES:APPO:2013:2208**

Id Cendoj: **36057370062013100591**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **19/09/2013**

Nº de Recurso: **281/2012**

Nº de Resolución: **604/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MAGDALENA FERNANDEZ SOTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Vigo, núm. 5, 20-10-2011,
SAP PO 2208/2013**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00604/2013

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de PONTEVEDRA

N01250

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

-

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

N.I.G. 36057 42 1 2010 0005393

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000281 /2012

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de VIGO

Procedimiento de origen: LIQUIDACION SOCIEDADES **GANANCIALES** 0000323 /2010

Apelante: Adriana

Procurador: MARTA ROBES CABALEIRO

Abogado: ANGEL PIÑEIRO NO GUEIRA

Apelado: Nicolas

Procurador: MARIA JOSE ARGIZ VILAR

Abogado: MARIA ISABEL GOMEZ SOLER

LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados JAIME CARRERA IBARZABAL, Presidente; JULIO PICATOSTE BOBILLO y MAGDALENA FERNANDEZ SOTO, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA núm. 604

En Vigo, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES **GANANCIALES** 0000323 /2010, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de VIGO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000281 /2012, en los que aparece como parte apelante, Adriana , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARTA ROBES CABALEIRO, asistido por el Letrado D. ANGEL PIÑEIRO **NO** GUEIRA, y como parte apelada, Nicolas , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA JOSE ARGIZ VILAR, asistido por el Letrado D. MARIA ISABEL GOMEZ SOLER.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D./D^a MAGDALENA FERNANDEZ SOTO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 5 de VIGO, con fecha 20.10.11, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"En la solicitud de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de **gananciales**, a instancia de doña Paulina , representada por la procuradora de los tribunales Sra. Robes Cabaleiro, contra D. Nicolas , representado por la procuradora de los tribunales Sra. Argiz Vilar, DECLARO que el inventario de la sociedad de **gananciales** que los litigantes está compuesto de las siguientes partidas:

A) Constituye el activo:

- 1.- Finca rustica denominada " DIRECCION000 " , sita en el BARRIO000 , de la parroquia de Priegue, Nigran, con cabida de 11 aéreas y 97 centiáreas.
- 2.- Finca rustica denominada " DIRECCION001 " u " DIRECCION002 " sita en el lugar de Mendoiña, de la parroquia de Priegue Nigran, con cabida de 2 aéreas y 87 centiáreas.
- 3.- Vehículo Seat Toledo, matricula ZI-....-ZW
- 4.- Vehículo Volkswagen Polo, matricula WE-....-OQ
- 5.- Saldo de 16,49 euros existente en la fecha de la sentencia de divorcio en la cuenta corriente de la entidad Caixanova de titularidad de Dña Adriana y Nicolas , nº NUM000
- 6.- Mobiliario y ajuar familiar: Caldera de agua caliente, nevera, congelador, lavadora, cortinas, mantelería, aspiradora, vitrina del salón, espejo salón, mesa de hierro forjado cristal, 6 sillas de forja , alfombra Damasco verde, alfombra Damasco rosa, mesa rinconera, lámpara de forja, mueble televisión, televisión, ordenador familiar con mesa ad hoc, mesa de centro salón, cuadros del salón, cortinas, cristalería de plomo 12 servicios (48 piezas), juego de café de Santa Clara 12 servicios (50 piezas), vajilla Santa Clara 12 servicios (50 piezas), figuras de cerámica, juego de whisky, alfombra turca del hall, mueble auxiliar chino del hall, cuadros de hall, percheros, lámparas del dormitorio principal, cabecero y mesillas del dormitorio principal, cómoda , espejo de diseño comprado en Artespaña, alfombra de Damasco de 120 x 70, lámparas de cerámica, espejos de diseño, televisión del cuarto principal, conjunto de ropa de cama y edredón, somieres, lámparas, alfombras y cortinas de la habitación pequeña (niña), espejos, alfombra y cortinas de la habitación pequeña (niño), alfombra iraní del pasillo, cuadros, muebles de pasillo, maletas, bolsas de viaje.
- 7.- Elementos de la clínica dental Dentalcom: aire acondicionado, alarma antirrobo, alfombra, jabonera, letrero, lámparas y focos, mobiliario de recepción, mobiliario de sala de espera, ordenadores y programas, papeleras, paraguero y percheros, persianas, plantas, portavasos, sillones de la clínica, software de ordenador, carrito ortodoncia, compresos, extintor de incendios, felpudo de entrada.
- 8.- Derecho de crédito frente al Sr. Nicolas por el importe actualizado de 6.000 euros retirados por este de la cuenta de titularidad **ganancial**.

Constituye el pasivo, el préstamo hipotecario suscrito con la entidad Caixanova, por importe de 145.000 euros, cuyo saldo a fecha de la sentencia de divorcio ascendía a un total de 134.559,32 euros.

No se hace especial declaración en cuanto a las costas."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por el Procurador MARTA ROBES CABALEIRO, en nombre y representación de Adriana , se preparó y formalizó recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.



Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las presentes actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, señalándose para la deliberación del presente recurso el día 5.09.13.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia que aprueba el inventario del matrimonio formado por Doña Adriana y Don Nicolas , se alzan las representaciones de ambos litigantes, la primera interponiendo recurso de apelación y el segundo impugnando la sentencia.

SEGUNDO: A) Recurso interpuesto por la representación de Doña Adriana .

A-I.- Estima la apelante que se ha de incluir en el activo de la sociedad de **gananciales** la finca DIRECCION000 ", de un área y cinco centiáreas, dado que aun cuando esta parte, por error, no la incluyó en su solicitud inicial, la adversa puso de manifiesto tal omisión aportando la escritura de compraventa. Se opone la representación del apelado alegando que la representación de la Sra. Adriana se opuso con carácter general a la inclusión de la misma en el activo, como se comprueba con la comparecencia y con lo actuado en la vista celebrada.

La juzgadora rechaza su inclusión por considerar que no consta documentalmente.

El motivo ha de estimarse, aun cuando es cierto que en el escrito inicial comprensivo del listado del inventario de bienes presentado por la ahora apelante no figura la DIRECCION000 de un área y cinco centiáreas - figura otra con el mismo nombre pero distinta cabida y linderos-, lo cierto y probado es que ambos litigantes con sus respectivos escritos iniciadores adjuntaron escritura de compraventa de fecha 29 de marzo 1996 en la que consta que el matrimonio adquiere bajo el régimen de sociedad de **gananciales**, además de la DIRECCION001 u DIRECCION002 (integrada de conformidad en el activo de la sociedad), el monte titulado Regueiriños de un área y cinco centiáreas. En consecuencia, procede su inclusión en el activo al haberse acreditado documentalmente desde el inicio del procedimiento y por ambos su existencia y carácter y sin que a ello se oponga esa oposición general que en modo alguno puede comprender el bien de que aquí se trata, cuando lo cierto es que concretamente sobre él, ni en los escritos de formación de inventario ni posteriormente no solo no se planteó controversia, sino que precisamente se hizo valer por ambos documentalmente.

A-II.- La siguiente petición va dirigida a que se incluyan en el activo los siguientes elementos que conformaban el ajuar **ganancial**: mobiliario de cocina, mobiliario de baño principal, mobiliario de baño de matrimonio, microondas, lavavajillas, sofá curvo con puf, butaca salón, mobiliario de las dos habitaciones pequeñas y fotografías de estudio de los niños. Sobre la cuestión argumenta la apelante que en lo que atañe al mobiliario de cocina y baños el demandado reconoció su existencia, únicamente se opuso alegando que ya estaban en la vivienda.

Se opone el apelado alegando que el mobiliario de la cocina y baños ya existía en la vivienda privativa y en cuanto a lo demás no se ha acreditado su existencia.

El motivo se desestima. En efecto, que el apelado reconozca la existencia del mobiliario, que viene a ser una especie de equipación de la cocina y baños, nada determina en orden al carácter **ganancial** o privativo de los mismos, ya que tal tipo de mobiliario normalmente viene integrado en el inmueble, extremo que, por lo demás, se acredita en el caso con la declaración de la Sra. Felicísima , por lo tanto adquiere la condición de inmueble por destino o incorporación, en consecuencia tiene el carácter que se le otorga a la vivienda que sirvió de domicilio familiar.

Respecto a los demás elementos (microondas, lavavajillas, sofá curvo con puf, butaca salón, mobiliario de las dos habitaciones pequeñas y fotografías de estudio de los niños), convenimos con la juzgadora que no se ha acreditado su existencia.

A-III.- Estima la apelante que se deben incluir todos los elementos que formaban parte de la clínica dental y, por lo tanto los siguientes: fuente del pasillo, autoclave, rejas metálicas, rayos x panorámicos, rotulación interior y exterior, secamanos, deshumificador e impresora. En la sentencia se establece que no se ha acreditado su existencia, sin embargo, estima la apelante, que la misma resulta de la prueba del informe del detective, Sr. Eusebio y de la resolución judicial por la que se condena al demandado a indemnizar al dueño del local por arrancar elementos del mismo, además la existencia del aparato de rayos X resulta del reconocimiento del propio demandado.

Se opone el apelado alegando que la prueba practicada (licencia fiscal y declaración del representante de la entidad Dentdirec) acredita que su representado ya venia ejerciendo su profesión antes de contraer



matrimonio, habiendo adquirido de la entidad Dentdirec toda la aparatología que aprovechó cuando se hizo el traslado a la clínica.

Dispone el artículo 1.346.8 CC que son privativos de cada uno de los cónyuges los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común, por lo que, a sensu contrario, para que proceda la declaración de ganancialidad de los mismos y su inclusión en el correspondiente activo del inventario, habrá de acreditarse que sean parte integrante de un establecimiento o explotación común. En el caso, de la prueba practicada en los autos no se infiere la existencia de un establecimiento o explotación común, de hecho, lo que resulta de las actuaciones es que el apelado venia ejerciendo su profesión de protésico dental con carácter exclusivo y antes de la celebración del matrimonio, profesión que continuó durante el mismo y que se mantiene en la actualidad, por lo tanto no existen indicios de la existencia de una empresa pues para ello resultaría necesario acreditar que la actividad desarrollada en la clínica era susceptible de continuar de forma autónoma y sin intervención del Sr. Nicolas . En fin, que lo único acreditado es que la actividad desarrollada en la clínica es fruto del trabajo personal del apelado, de sus aptitudes y sus cualidades profesionales, pues el mencionado probó documentalmente -así lo expresa la Certificación expedida por la Conselleria de Sanidad-, que ejerce la profesión de Hixienista Dental al menos desde el 9 de abril 1986, por lo tanto, aún de probarse, la existencia del instrumental que se pretende se incluya en el activo, que en buena parte ni siquiera se ha probado, el mismo, es decir el instrumental, tendría el carácter que le otorga el art. 1346.8 CC , pues nunca constituiría lo que el art. 1.347.5 denomina fundación de empresa, concepto que requiere otro tipo de inversiones o previsiones, que no consta se hayan dado en el supuesto de autos.

A lo anterior cumple añadir que la prueba a la que hace alusión la apelante no desvirtúa la conclusión anterior, ya que la del detective lo único que acredita es que el Sr. Nicolas continua desarrollando su profesión en un nuevo local, dato que corrobora el carácter personalísimo de su profesión y la sentencia tampoco aporta nada sobre el carácter del instrumental ya que resuelve sobre una indemnización por daños ocasionados en elementos inseparables de un inmueble propiedad del suegro del Sr. Nicolas y en el que éste durante el matrimonio vino ejerciendo su profesión.

A-IV.- Argumenta la apelante que la calificación que se hace en sentencia de la vivienda familiar como privativa infringe el art. 1.361 CC y la doctrina que lo interpreta, ya que la adquisición de la vivienda se realizó constante matrimonio a través de una escritura publica de compraventa, por lo que la declaración del interesado, de su cuñada y la presunción de que el padre en esas mismas fechas donó a otros hijos viviendas en el mismo inmueble a través de compraventas simuladas por motivos o razones fiscales, no puede destruir la presunción de ganancialidad. Asimismo, de considerarse una donación, la misma estaría supeditada al cumplimiento de los requisitos del art. 633 CC , entre ellos el animus donandi, y, de estimarse la validez de este último negocio habría que entender que lo fue a favor de ambos cónyuges.

Se opone el apelado alegando que la vivienda familiar sita en EDIFICIO000 , NUM001 - NUM002 pertenecía a su padre, quien se la transmitió vigente la sociedad de **gananciales** en escritura publica de fecha 24 de octubre 1991, fecha en la que también transmitió la propiedad de otra vivienda, sita en el mismo inmueble, a otra hijo, pues bien, la demandante no compareció a la notaria el día de la firma, como tampoco su cuñada, únicamente comparecieron el padre y los dos hijos, ninguna referencia existe en la escritura de que la vivienda se hubiese adquirido para la sociedad de **gananciales**, el precio de venta (7.000.000 antiguas pesetas) es muy inferior al real, quedó aplazado en diez años y nunca fue satisfecho, como reconoció la propia demandante, radicando el motivo de otorgar la compraventa en razones fiscales y no en un anticipo de herencia.

Estima la Sala que son plenamente acertadas las valoraciones realizadas por la Juez de instancia para deducir la existencia de negocio disimulado y que se fundamentan en las siguientes pruebas: en la escritura pública de compraventa otorgada el 24 de octubre de 1991 intervienen únicamente en su propio nombre Don Ricardo y su hijo Don Nicolas , vendiendo el primero al segundo el citado inmueble por precio de 7.500.000 pesetas, pago que, según se hizo constar, quedó totalmente aplazado para satisfacer por el comprador al vendedor en el plazo de diez años, de manera que ninguna referencia existe en la citada escritura de que la vivienda se hubiese adquirido para la sociedad de **gananciales**, por otro lado, el precio consignado notoriamente fue muy inferior al de mercado, además, no sólo no existe prueba documental sobre el pago del precio, sino que la propia apelante no acierta a concretar fórmula de pago alguno, ya que tras comenzar manifestando que no sabe donde lo ingresaron termina diciendo que lo entregaron en mano poco a poco, pero que ella no le entregó dinero alguno a su suegro por la vivienda. Ocurre, también, que en la misma fecha, el padre del Sr. Ricardo , que había adquirido viviendas en el EDIFICIO000 a cambio de una cesión de terrenos de su propiedad, transmite la propiedad de otra vivienda en el mismo edificio a su otro hijo, Don Ricardo , cuya esposa, cuñada del apelado, afirmó que no pagaron nada por ella.



Con estos hechos estima la Sala que la invocada presunción de ganancialidad está desvirtuada, de modo que como señala la STS de 24 de febrero 2000 "con independencia de que se tratase de un negocio simulado en su vertiente de simulación relativa al amparo del art. 618 CC , se estima que el hecho de que las escrituras públicas se hayan otorgado durante la unión nupcial, no atribuye el carácter **ganancial** que se pretende a dichos inmuebles pues además de no existir acuerdo alguno de los cónyuges de atribuir dicha condición a los referidos inmuebles (art. 1.355 CC), tampoco pueden ser de aplicación las disposiciones contenidas en los art. 1.353 y 1.339 CC ". En suma, como dice esta misma sentencia "aunque es cierto que la jurisprudencia ha insistido en el rigor de la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1.361 CC declarando que para desvirtuarla no basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida, también lo es que dicha presunción no deja de admitir prueba en contrario por quien afirme el carácter privativo o no **ganancial** de los bienes de que se trata (STS 7 de abril de 1.997 entre otras)".

Así pues, en ningún momento se ha acreditado el efectivo pago que se recoge en la escritura pública, resultando ilustrativas al respecto las declaraciones de Doña Felicísima y de la propia Sra. Adriana , quienes en concordancia con el Sr. Nicolas vienen a reconducir el negocio a un acto de liberalidad del padre al hijo. En efecto, aunque el hecho mismo de la simulación es difícilmente asequible a la prueba directa, la afirmación de su realidad se alcanza en el caso tras la demostración de indicios bastantes que solo adquieren sentido en función de que lo que realmente existió fue una donación, no una compraventa.

Llegados a este punto y dados los alegatos vertidos en el recurso, lo siguiente a dilucidar es quien era el verdadero donatario, si el matrimonio, como postula la apelante o el Sr. Nicolas , pues de una u otra posibilidad depende la calificación del piso como privativo del segundo o como **ganancial** conforme a los art. 1346.2 y 1353 CC . El contenido de la propia escritura avala la primera postura, el Sr. Nicolas firmó como acto propio la adquisición del bien, pues no se hizo constar que lo hiciese para la sociedad de **gananciales**, además, como afirma la STS de 30 de septiembre 1995 "aparecen cumplidas las exigencias de los art. 630 y 633 CC , al haberse hecho la donación en escritura pública con expresión individualizada de los bienes objeto de la misma y constar en la misma forma la aceptación de de los donatarios, presuntos compraderos, que comparecieron personalmente al otorgamiento de las respectivas escrituras". Y en el presente caso, si bien puede predicarse la aceptación y conocimiento de la donación por parte del Sr. Nicolas , pues fue quien en presencia de su padre, titular del inmueble, firmó el contrato, no ocurrió lo mismo con la que fue su esposa, la Sra. Adriana que no concurrió a tal otorgamiento ni posteriormente, sin duda por considerarlo innecesario al haberlo adquirido el Sr. Nicolas . Y, en cuanto al animus donandi se desprende de la gratuidad del negocio, ya que es incuestionable que no medió precio.

En ésta situación hemos de considerar que la donación encubierta fue establecida únicamente a favor del hijo del donante al no existir indicio alguno formal o material que permita entender la liberalidad como donación a favor de ambos cónyuges, por lo que, con desestimación de este motivo, procede confirmar lo resuelto en instancia en el sentido de que la vivienda discutida no forma parte del activo **ganancial**.

A-V.- Inclusión del fondo de comercio de la clínica dental Dentalcom, la sentencia rechaza tal inclusión por considerar que no existe y además no puede considerarse el negocio en el sentido del art. 1347.5 CC , pues se trata de una actividad de carácter personalísimo.

Aduce la apelante que existe por cuanto que con el acta notarial aportada se prueba que el apelado continua desarrollando su actividad, además considera que no cabe predicar en el caso el carácter personalísimo, ya que el propio Sr. Nicolas en el juicio de divorcio manifestó que trabajaba como mero auxiliar de clínica al servicio de profesiones.

Se opone la representación del demandado alegando que tales manifestaciones fueron vertidas en un concreto y específico marco probatorio ajeno a este de liquidación y a los solos efectos de acreditar los ingresos de la economía familiar, además es su representado quien tiene el título específico de protésico dental, lo que implica que nos encontramos frente a una actividad profesional, la de protésico, no frente a una empresa que pudiera generar fondos de comercio, de hecho el Sr. Nicolas ejercía la actividad como autónomo, pagaba la seguridad social, etc. los posibles beneficios fueron invertidos en mantener la explotación de la actividad y las cargas familiares, además fue desalojado de su lugar de trabajo en un proceso de desahucio y la esposa es beneficiaria de una pensión compensatoria, por tanto si se obtuviesen beneficios, se repartirían y no se generaría la pensión, resultando, por lo demás, irrelevante que en la actualidad ejerza su actividad en otro lugar. Por último, para el caso de que se considerase la actividad del Sr. Nicolas como empresa, la misma sería privativa ya que el nombrado inició su actividad laboral como autónomo en una clínica dental en el año 1989, antes de la celebración del matrimonio.

Como ya expusimos con ocasión de resolver el carácter de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, no ha quedado acreditada la existencia de una explotación o establecimiento común a los



efectos de la aplicación del artículo 1.346.8 CC , siendo predicables las mismas consideraciones establecidas en el punto A-III en cuanto a la privacidad de la partida que la apelante pretende como fondo de comercio, cuya realidad, por lo demás, tampoco ha sido acreditada.

El fondo de comercio se asocia a establecimientos mercantiles, no a actividades profesionales, que son actividades personalísimas y por lo tanto inherentes a la persona (art. 1.346.5 CC), el hecho de que el apelado continúe desarrollando su actividad no constituiría un fondo de comercio sino un cálculo de rendimientos futuros por trabajo personal durante una serie de años, siempre que no cambien las circunstancias, pretendiendo la apelante que ya se repartan a pesar de no haberse generado siquiera. El ejercicio profesional es privativo del cónyuge que lo ejerce, que en el caso, se insiste, es el Sr. Nicolas , y no cabe equiparlo a negocio o empresa de carácter común y a ello no se opone la manifestación que el nombrado haya vertido en el previo proceso de divorcio.

Por todo ello, debemos confirmar la exclusión del activo de la sociedad de **gananciales** del supuesto fondo de comercio.

A-VI.- Por último discrepa que no se incluya como crédito de Doña Adriana las cantidades no recibidas por la exploración de la clínica dental Dentalcom desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio (1 de septiembre 2009) hasta la sentencia (21 de enero 2010), período de tiempo en el que la apelante abandonó la participación diaria en la administración y gestión del negocio **ganancial**. Se opone el apelado remitiéndose a lo anterior.

Insistiendo en lo dicho la clínica dental no puede ser equiparada a las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad de **gananciales** a que se refiere el artículo 1347 CC , ni a actividad de tipo mercantil, empresarial o industrial sino profesional y, en definitiva, de carácter privativo, además, como bien se expresa en la sentencia apelada, ni siquiera se ha acreditado que en el período a que se refiere la apelante se hubiesen generado beneficios susceptibles de generar el pretendido crédito.

TERCERO: B.) Impugnación de la sentencia formulada por la representación de Don Nicolas .

B-I.- Estima el apelante que debe ser incluido en el inventario como pasivo de la sociedad de **gananciales** un derecho de crédito que ostenta el impugnante frente a la misma por importe de 67.542,41 euros. Dicha cantidad fue recibida por el Sr. Nicolas parte (21.948,90 euros) con ocasión de una expropiación de terrenos privativos y parte (45.597,37 euros) por herencia de su fallecido padre y es el resultante de lo repartido entre los tres hermanos. Metálico que, según alega, aportó a la sociedad de **gananciales** e invirtió en reformar el inmueble propiedad de su suegro donde se ubicaba la clínica dental.

Se opone la representación de la Sra. Adriana alegando que el adverso no acreditó la cantidad que efectivamente percibió por los conceptos que narra ni a que actividad destino las supuestas cantidades; en todo caso si dichas cantidades la invirtió en realizar obras en la propiedad de un tercero (su suegro), deberá reclamar a tal, no a la sociedad de **gananciales**.

El motivo es inoperante en cuanto carece de virtualidad pues no se pueden hacer declaraciones, en el seno de un procedimiento de liquidación de sociedad legal de **gananciales**, que afectan a terceras personas extrañas a la misma, sin perjuicio de los derechos que correspondan tanto a los litigantes como a los propios terceros para acudir al correspondiente Juicio Declarativo Ordinario en el que se debatirían aquellas cuestiones. En el supuesto de autos, el impugnante no concreta ni prueba que parte de numerario ha invertido en el inmueble propiedad de su suegro, tampoco prueba la supuesta cantidad que manifiesta invirtió en la adquisición de **gananciales**, ni a que bienes se refiere, por lo tanto en este extremo también ha de ser confirmado el pronunciamiento de instancia, por ello y por cuanto el resto de los motivos han sido deducidos con carácter subsidiario para el caso de que se estimara que la vivienda tiene carácter **ganancial**, es por lo que se ha de confirmar, salvo en lo que atañe a la partida comprendida en el apartado A-I, la sentencia apelada.

CUARTO: La estimación parcial de la apelación y el rechazo integro de la impugnación conlleva que no se haga declaración en costas en cuanto a la primera y que se impongan al impugnante las que se hubieren devengado en esta alzada (art. 398 LEC).

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Marta Robés Cabaleiro, en nombre y representación de Doña Adriana , frente a la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre 2011 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Vigo, en Liquidación de Sociedad de **Gananciales** (inventario) núm. 323/10, la se revoca en el único extremo de incluir en el activo de la sociedad de **gananciales** la finca rustica



denominada " DIRECCION000 " de un área y cinco centiáreas, confirmándose en la meritada sentencia en lo demás, sin hacer declaración respecto a las costas que se hubieren devengado en esta instancia. Asimismo se desestima en su integridad la impugnación de la indicada sentencia deducida por la procuradora Doña María José Argiz Vilar, en nombre y representación de Don Nicolas , imponiéndole las costas de esta instancia.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, infracción procesal, en base a lo establecido en el art. 477 LEC , debiendo interponerse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en la forma establecida en el art. 479 LEC .

Procedase a la devolución del deposito constituido para recurrir a la procuradora D^a Marta Robes.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrado/s que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ